

Creación de un Consejo de Higiene Pública

Buenos Aires, julio 25 de 1870.

*El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Créase un Consejo de Higiene Pública, compuesto de cuatro profesores en medicina, un farmacéutico y un veterinario.

ART. 2.º — Son miembros honorarios del consejo, con voz y voto en las sesiones a que concurren, el administrador general de vacuna, los dos médicos de policía, el inspector de farmacia, y los dos catedráticos de química de la Universidad.

ART. 3.º — Compete al Poder Ejecutivo el nombramiento de los miembros titulares del consejo y a éste, el de su presidente y secretario, de entre los miembros titulares.

ART. 4.º — Asígnase el sueldo mensual de dos mil pesos moneda corriente a cada uno de los miembros titulares. El que corresponde a los demás empleados que sirven al actual consejo, será fijado por la ley general del presupuesto.

ART. 5.º — Los miembros titulares durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

ART. 6.º — El consejo se renovará por mitad cada año; la suerte designará los que deban cesar en el primer año, debiendo practicarse el sorteo por el mismo consejo en la sesión siguiente a la de su instalación.

ART. 7.º — No podrá funcionar el Consejo, ni adoptar resolución alguna sin hallarse presente la mitad más uno del número total de sus miembros titulares.

ART. 8.º — El Consejo dictará su reglamento interno, que pondrá en vigencia tan luego como sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

ART. 9.º — Los miembros titulares del consejo no podrán ausentarse de la Capital de la Provincia, en momentos de pronunciarse una epidemia o durante esta domine, sin previo permiso del Poder Ejecutivo. El infractor de esta disposición será destituido de su empleo, quedando inhabilitado en adelante de formar parte del consejo.

ART. 10. — Son atribuciones y deberes del Consejo:

- 1.º Vigilar el ejercicio de la medicina, de la farmacia y demás ramos del arte de curar, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo proponer al Poder Ejecutivo a la mayor brevedad los proyectos de ley necesarios para reglamentar estas materias.
- 2.º Inspeccionar y fomentar la propagación de la vacuna.
- 3.º Informar a los jueces u otras autoridades que lo requieran, en los casos de medicina legal o sobre otros objetos que se relacionen con su institución.
- 4.º Avaluar honorarios en los distintos ramos del arte de curar y ciencias auxiliares de la medicina, en caso de controversia o consulta.
- 5.º Visitar, cuando lo crea necesario, o cuando sea requerido por autoridad competente, los establecimientos públicos o privados en que pueda ser afectada la salubridad pública.
- 6.º Indicar a las municipalidades o a quien corresponda, las faltas a la higiene pública que observe en dichos establecimientos, aconsejando las medidas convenientes a repararlas.
- 7.º Inspeccionar las farmacias y droguerías.
- 8.º Aconsejar a la autoridad competente los medios en general de mejorar la salubridad pública e indicar las medidas profilácticas, para combatir o prevenir las enfermedades endémicas, epidémicas y trasmisibles.
- 9.º Pedir la observación de la policía del puerto, en lo relativo a la higiene pública indicando las medidas que convengan remover las causas que la perjudiquen, pudiendo también proponer, por el término que repute convenient-

te el establecimiento de cuarentenas rigurosas o de mera observación. Solicitar la asistencia de los empleados nacionales que necesiten para tomar sus resoluciones, dirigiéndose al Poder Ejecutivo de la Provincia para que lo pida al Gobierno Nacional.

ART. 11. — Cuando las municipalidades hallasen motivos para separarse del dictámen del Consejo de Higiene en los casos en que éste fuese consultado, respecto de indicaciones que él mismo les hiciese, se reunirá a éste seis miembros a lo menos de la Facultad de Medicina, para que resuelva el caso a mayoría de votos.

ART. 12. — El consejo someterá al tribunal que corresponda a los infractores de las disposiciones vigentes, sobre el ejercicio de la medicina, farmacia y demás ramos del arte de curar, así como por las faltas o delitos que observare al hacer la inspección a que se refiere el inciso 7º del artículo 10, y también a los que introduzcan o falsifiquen materias nocivas a la salubridad pública, a fin de que sean juzgados con arreglo a las leyes y disposiciones generales, sin perjuicio de la acción privada de los que se reputen damnificados.

ART. 13. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consejo podrá adoptar las medidas preventivas que la urgencia del caso requiriese para impedir el uso o expendio de las materias nocivas.

ART. 14. — El consejo proyectará un reglamento especial de higiene a que deberán someterse todas las poblaciones de la provincia, pudiendo las municipalidades hacer las modificaciones que juzguen convenientes en su aplicación, según lo requieran las necesidades locales, pero con previa aprobación del consejo, procediéndose con arreglo al artículo 11.

ART. 15. — Queda derogada toda disposición que se oponga a lo prescrito en la presente ley.

ART. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO GONZÁLEZ CATÁN.

*Alberto Muñiz.*

Buenos Aires, julio 27 de 1870.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese a quienes correspon-  
da, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.